



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 141 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180012000	Ejecutivo	Rosario Liliana Pinedo Haddad	Yolima Del Carmen Rangel Yanez, Nacira Yanes Arrieta	01/11/2022	Auto Niega
23001310300320170026000	Ejecutivo Hipotecario	Banco De Occidente	Leonardo Jalil David Ordosgoitia	01/11/2022	Auto Fija Fecha
23001400300220220079801	Impugnación Tutela	Domingo Fabio Escobar Hernandez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Sevin Ltda, Salud Total	01/11/2022	Auto Admite
23001310300320220023300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Yonairo Antonio Hoyos Rosso	01/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320220023100	Procesos Ejecutivos	Gil Pareja Y Cia Sca	Clinica Monteria S.A.	01/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320220023000	Procesos Verbales	Maria Victoria Salazar Villegas	Liliana Salazar Villegas	01/11/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ac0e8d89-d142-4ed9-9245-750c047f135d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 141 De Miércoles, 2 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220023800	Tutela	Luis Alfredo Galeano Bolaños	La Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud Adres	01/11/2022	Auto Aclara_Corrige O Adiciona Providencia
23001310300320220025500	Tutela	William Javier Suescum Ayala Y Otros	Departamento Administrativo Nacional De Estadística - Dane	01/11/2022	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 2 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ac0e8d89-d142-4ed9-9245-750c047f135d



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver un memorial con solicitud de fijar nueva fecha para diligencia de remate. Provea.

El secretario

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**

Montería, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE.</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>DEMANDADO</b>	LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA
<b>RADICADO</b>	23001310300320170026000
<b>ASUNTO</b>	AUTO FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE

Procede esta agencia judicial a señalar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate. **ACLARA** este despacho que esta solicitud fue allegada a nuestro correo electrónico por parte de la apoderada de la parte demandante a través de correo de fecha 31 de agosto de 2022

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
E.S.D.

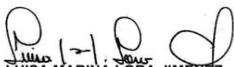
REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA

RAD: 230013103003-2017-00260-00

De manera respetuosa solicito amablemente se sirva fijar nueva fecha para la práctica de la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Todo de conformidad con el artículo 457 del Código General del Proceso.

Atentamente,

  
LUISA MARINA LORA JIMENEZ  
C.C. No. 39.683.381 de Usaquén  
T.P. No. 54.356 C. S. de la J.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Para ello, efectúa una revisión al proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, se concluye que, si es dable señalar nueva fecha para llevar a cabo la subasta de la cuota parte correspondiente al 50% del bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria No. 144-14502. De esta ciudad, avaluado CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$468.946.500), DENOMINADA FINCA "COCHI LINDA", inmueble éste que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo, no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo.

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) la postura en sobres virtuales con archivo y con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico.

<https://launch.lifeseizecloud.com/?ext=16185119>

Siendo consecuente con lo expuesto se;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Señalase el día treinta (30) de marzo de 2023, a las 2:00 de la tarde para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con la Matricula



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

inmobiliaria No. 140-70658 de la ORIP de esta localidad. La licitación empezara a las 20:00 p.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$468.946.500)**, posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado o en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - artículo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico:

<https://launch.lifesizecloud.com/?ext=16185119>

De igual manera es importante anotar, que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) la postura en sobre cerrado y/o en archivo **PDF** con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUEZA**

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Lilh

**SECRETARIA.** Montería, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud de expedición de nuevos oficios de embargo dirigidas a la propiedad de los vehículos automotores de placas ISV642 y QEH287 pertenecientes a las demandadas. Al igual que el oficio de embargo de remanente respecto a los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso con radicado 2016-00082 que se surte en el Juzgado Tercero Civil del Municipal de Montería cuyo demandante es el señor **ARMANDO GÓNZALEZ GÓNZALEZ** y como demandada la señora **NACIRA YANEZ DE RANGEL**. Provea,

El secretario,

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSARIO LILIANA PINEDO HADDAD CC 26176749</b>
<b>DEMANDADAS</b>	<b>NACIRA YANEZ ARRIETA CC 26027054-YOLIMA RANGEL YANEZ C.C. N° 32.790.332</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23001310300320180012000</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NIEGA ELABORACIÓN NUEVOS OFICIOS</b>

En escrito presentado por la vocera judicial de la parte ejecutante, solicita que sea decretado lo siguiente:

**PRIMERO:** Expida nuevamente los oficios de embargo para con cada una de las medidas cautelares decretadas y referenciadas anteriormente, estas son las dirigidas a la propiedad de los vehículos automotores de placas ISV642 y QEH287 de pertenecientes a las demandadas. Al igual que el oficio de embargo de remanente respecto a los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso con radicado 2016-00082 que se surte en el Juzgado Tercero Civil del Municipal de Montería cuyo demandante es el señor **ARMANDO GONZALEZ GONZALEZ** y como demandada la señora **NACIRA YANEZ DE RANGEL**.

Encuentra el despacho, que dicha solicitud no es procedente y no se accederá a ello, por cuanto una vez revisado el expediente se pudo constatar, **que los oficios que requiere la apoderada; le fueron entregados a la misma tal y como se aprecia en el adjunto, no explicando la memorialista las razones por las cuales requiere nueva expedición de dichos documentos.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CALLE 30, CARRERA 3, PISO 2, EDIF. LA CORDOBESA  
MONTERÍA-CÓRDOBA**

**Oficio N° 02206**

Montería, 15 de agosto de 2019

Señor  
**SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE**  
Envigado-Antioquia

**ASUNTO:** Proceso Ejecutivo Singular de **ROSARIO PINEDO HADDAD. C.C. N° 26.176.749.** Contra **YOLIMA RANGEL YANEZ. C.C. N° 32.790.332** Y **NACIRA YANEZ ARRIETA. C.C. N° 26.027.054.** RAD. 2018-00120.

Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante auto de fecha 08 de agosto de 2018, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso: Decretar el Embargo y secuestro del vehículo automotor marca TOYOTA- FORTUNER, color plata metálico, modelo 2017, de placa No. ISV642, motor 2TR-A031917, chasis No. 8AJCX8GS0H0690051, de propiedad de la demandada YOLIMA RANGEL YANEZ, Identificada con C.C. 32.790.332. Oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de Envigado- Antioquia.

Por favor, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

  
**ADRIANA LUCIA CABALLERO OTERO**  
Secretaría Ad-Hoc

*Recibido  
Pastor Norwaj Mondón  
1067213605  
25 Agosto - 2019*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
**APLICACIÓN AL SISTEMA PROCESAL ORAL**  
**Calle 30 No. 7-52.- Piso 4°.**

Oficio No. 02687

Montería, 02 de octubre de 2019

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Montería – Córdoba

**ASUNTO:** Proceso Ejecutivo Singular de **ROSARIO LILIANA PINEDO HADDAD N° 26.176.749** Contra **YOLIMA RANGEL YANEZ C.C. N° 32.790.332** Y **NACIRA YANEZ ARRIETA C.C. N° 26.027.054**. RAD. 2018-00120.

Con el presente, me permito comunicarle que este juzgado mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, **RESOLVIÓ: DECRETASE** el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar o el remanente en proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, identificado con el radicado N° 2016-82, promovido por **ARMANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** contra **NACIRA YANEZ DE RANGEL**. Límite del embargo en la suma de \$300.000.000.

Cordialmente,

  
**ADRIANA LUCIA CABALLERO OTERO**  
**SECRETARIA Ad-Hoc**

*Debit  
Dado la N° 1061936059  
09 - oct - 19*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CALLE 30, CARRERA 3, PISO 2, EDIF. LA CORDOBESA  
MONTERÍA-CÓRDOBA**

**Oficio N° 02207**

Montería, 15 de agosto de 2019

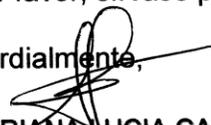
Señor  
**SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE**  
Montería-Córdoba

**ASUNTO:** Proceso Ejecutivo Singular de **ROSARIO PINEDO HADDAD. C.C. N° 26.176.749.** Contra **YOLIMA RANGEL YANEZ. C.C. N° 32.790.332** Y **NACIRA YANEZ ARRIETA. C.C. N° 26.027.054.** RAD. 2018-00120.

Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante auto de fecha 08 de agosto de 2018, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso: Decretar el Embargo y secuestro del vehículo automotor marca MITSUBISHI-L300DX, color blanco sólido, modelo 2008, de placa No. QEH287, motor 4D56LH4702, chasis No. JMYHNP15W8A001762, de propiedad de la demandada NACIRA YANEZ ARRIETA, identificada con C.C. 26.027.054. Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Montería Córdoba.

Por favor, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

  
**ADRIANA LUCIA CABALLERO OTERO**  
Secretaria Ad-Hoc

*Recibido*  
*Paola Navarro Morán*  
*1067936059*  
*28 Agosto - 19*

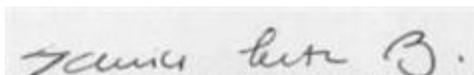
Por las anteriores razones, se denegará la elaboración de nuevos oficios.

Por lo antes expuesto se,

**RESUELVE**

**DENEGAR** la elaboración de nuevos oficios **por las razones expuestas en la motiva.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
**JUEZA**

Lr.

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7a24154970c1d67a3d28e06c6c905f575430937b0662318e783a3e60d83d57**

Documento generado en 01/11/2022 01:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

**Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	<b>VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA</b>
DEMANDANTE	<b>MARÍA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS C.C 43.012.365</b>
DEMANDADA	<b>LILIANA SALAZAR VILLEGAS C.C 42.880.920</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2022 00230 00</b>
ASUNTO	<b>AUTO RECHAZA DE PLANO</b>
PROVIDENCIA N°	(#)

**ASUNTO A DIRIMIR**

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado GUSTAVO ADOLFO KERGUÉLEN PINILLA; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y tiene registrado el correo electrónico ([gkerquelen@hotmail.com](mailto:gkerquelen@hotmail.com)) en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6° y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
78688067	44255	VIGENTE	-	GKERGUELEN@HOTMAIL.CO

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

**CONSIDERACIONES**

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que en el acápite de cuantía se dijo lo siguiente:

**COMPETENCIA Y CUANTIA**

Por la naturaleza del asunto (ilicitud de un acto jurídico), por la cuantía que la estimo en una suma superior a **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000,00 m/l.)** mirar relaciones de bienes, por el domicilio de la demandada, que es Montería, es usted señor Juez competente para conocer de esta demanda.

Y en las pretensiones se solicitó:

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad absoluta del Acto Jurídico, Acuerdo de Apoyo, plasmado mediante escritura pública número 661 de fecha 29 de marzo de 2021, proferida por la Notaría Tercera de Montería, por falta de dos (2) elementos de validez, que es la capacidad y el consentimiento de la señora **INES VILLEGAS DE SALAZAR** (C.C.# 25.091.302) titular del acto jurídico.

**SEGUNDA:** Que se ordene a la Notaría Tercera (3ª.) de esta ciudad, a cancelar del protocolo, la escritura pública número 661 de fecha 29 de marzo de 2021, que contiene al acuerdo de apoyo de marras.

**TERCERA:** Que se ordene la nulidad absoluta de todos los actos jurídicos que se hayan dado con base en la escritura pública número 661 de fecha 29 de marzo de 2021, proferida por la Notaría Tercera (3ª.) de esta ciudad.

**TERCERA:** Que se condene en abstracto por los perjuicios que haya ocasionado la señora **LILIANA SALAZAR VILLEGAS**, en el ejercicio del acuerdo de apoyo contenido en la escritura pública número 661 de fecha 29 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que la razón principal de este proceso no son los perjuicios sino la nulidad absoluta por irregularidades que tienen que ver con los elementos de validez, capacidad y consentimiento.

**CUARTA:** Que se condene a la demandada, señora **LILIANA SALAZAR VILLEGAS**, en costas, en caso que esta se oponga.

Por lo anterior, se concluye que se trata de un proceso contencioso de nulidad de escritura pública, en donde en dicha escritura se estimaron unos derechos notariales con la más baja tarifa, **en donde además; no se ha probado de manera razonable que la cuantía sea la suma estimada por el apoderado judicial en \$350.000.000**, razones por las que no sería este despacho el competente para conocer del presente asunto.

Para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así:

***" Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".***

***ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.***

Ahora bien, muy a pesar que en esta oportunidad, el apoderado judicial argumenta que para efectos de estimar la cuantía se deben tener en cuenta el valor de los bienes de la señora MARIA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS, sin embargo; **este despacho no acoge esos argumentos, debido a que la escritura publica sobre la cual se pretende la declaratoria de nulidad, no versa sobre dichos bienes; sino sobre la nulidad de un acuerdo de apoyo.**

Por lo antes anotado, **y al no acreditarse que se trata de un proceso de mayor cuantía**, este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y en la Ley 2213 de 2022, **procederá a rechazar de plano la presente demanda y se ordenará por secretaría remitirla por medio del Centro de Servicios, a los jueces civiles municipales de la ciudad de Montería, para que sea repartida.**

Se reconocerá personería al abogado como apoderado judicial de la parte demandante.

Por último, esta agencia judicial exhorta al profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO KERGUELEN PINILLA, para que en la elaboración y redacción del escrito de demanda se percate de no dar espacio a escenarios que induzcan en error al centro de servicios en la ciudad de Montería al momento de realizar el reparto, toda vez que al designar el juez a quien va dirigida la presente demanda se indica que a los jueces civiles municipales de Montería, pero al momento de fijar la competencia y cuantía, señala cuantía correspondiente a los jueces de circuito.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda Verbal de Nulidad de escritura pública, presentada por la señora MARIA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS mediante apoderado judicial contra la señora LILIANA SALAZAR VILLEGAS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: POR secretaría, remítase** esta demanda al centro de servicios en la ciudad de Montería, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

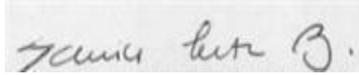
**TERCERO: RECONOCER** al abogado GUSTAVO ADOLFO KERGUELEN PINILLA, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido

**CUARTO: Exhortar** al abogado GUSTAVO ADOLFO KERGUELEN PINILLA para que al momento de la elaboración y redacción del escrito de demanda se percate de no dar espacio a escenarios que induzcan en error al centro de servicios en la ciudad de Montería al momento de realizar el reparto, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: REALIZAR** por secretaría las anotaciones correspondientes, teniendo en cuenta la salida de este despacho judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Avm.

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33721a5d269f29babccf69d48f6145f7029cd55bca297c6dfc075ebfe273f858**

Documento generado en 01/11/2022 01:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
SECRETARIO

primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL</b>
DEMANDANTE	<b>GIL PAREJA &amp; CIA S.C.A. –NIT. 901.230.718-4</b>
DEMANDADO	<b>CLÍNICA MONTERÍA S.A. –NIT. 891.001.122-8</b>
RADICADO	<b>23001310300320220023100</b>
ASUNTO	<b>NO PROFERIR MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>
PROVIDENCIA N°	(#)

### I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante –Dr. RUBEN DARIO CAMPO PERNETT –CC.72.214.342 –T.P. 105.945 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	72214342	105945	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la ejecución se encuentra una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, **que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra este**, tal como lo establece el artículo 422 y 434 del C.G.P.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.**

### CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

**El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.**

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**

### CASO CONCRETO

En el presente caso, la demandante, en el hecho CUARTO manifiesta:

**CUARTO:** la demandada **CLINICA MONTERIA S.A.**, adeuda unas acreencias representadas en facturas de ventas emitidas por concepto de suministro de medicamentos e insumos, por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L. (\$847.791.503.00)**, más sus respectivos intereses hasta cuando se cancele la totalidad de la deuda.

Solicita como pretensión, que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, por la suma de \$847.791.503, con fundamento en las facturas: G-7728, G-7729, G7731, G-7736, G-7738, G-7744, G-7746, G-7747, G-7749, G-7751, G-7752, G-7753, G-7755, G-7758, G-7759, G-7762, G-7763, G-7764, G-7765, G7766, G-7768, G-7783, G-7785, G-7787, G-7788, G-7789, G-7760, G-7791, G-7793, G-7809, G-7810, G-7834, G-7849, G-7878, G-7897, G-7898, G7899, G-



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

7900, G-7916, G-7917, G-7918, G-7919, G-7920, G-7922, G-7923, G-7924, G-7951, G-7952, G-7953, G-7963, G-7964, G-7968, G-8011, G-8026, G-8028, G-8030, G-8031, G-8046, G-8074, G-8076, G-8092, G-8106, G-8107, G-8108, G-8109, G-8115, G-8116, G-8131, G-8132, G-8133, G-8134, G-8192, G-8193, G-8194, G-8196, G-8211, G-8212, G-8213, G-8214, G-8215, G-8252, G-8257, G-8258, G-8259, G-8261, G-8262, G-8289, G-8290, G-8308, G-8309, G-8310, G-8311, G-8337, G-8357, G-8373, G-8405, G-8396, G-8397, G-8398, G-8400, G-8401, G-8402, G-8403, G-8435, G-8448, G-8459, G-8472, G-8507, G-8542, G-8543, G-8544, G-8561, G-8575, G-8604, G-8623, G-8637, G-8638, G-8648, G-8684, G-8685, G-8689, G-8690, G-8701, G-8712, G-8730, G-8731, G-8733, G-8734, G-8759, G-8776, G-8790, G-8791, G-8829, G-8832, G-8833, G-8856, G-8857, G-8858, G-8873, G-8874, G-8875, G-8876, G-8877, G-8878, G-8900, G-8923, G-8944, G-8978, G-8979, G-8980, G-8981, G-8995, G-9015, G-9032, G-9042, G-9086, G-9087, G-9088, G-9089, G-9127, G-9141, G-9152 y G-9166, más los intereses moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago.

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

La citada norma, establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** (...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**El ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

**El ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

**PARAGRAFO.** En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

### **Ahora bien, una vez revisadas, advierte el Despacho que se trata de facturas electrónicas.**

En tratándose de FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA, éstas deben también cumplir con los requisitos que establece el Artículo 2 de la Resolución 30 de 2019:

1. *Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
2. *Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
3. *Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario – RUT, se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*
4. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.*
5. *Fecha y hora de generación.*
6. *Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la **validación**.*
7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.*
8. *Valor total de la operación.*
9. *Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.*
10. *Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.*
11. *Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las ventas – IVA.*
12. *La discriminación del Impuesto sobre las Ventas – IVA y la tarifa correspondiente.*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

13. *La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.*
14. *Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*
15. *Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.*
16. *El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.*

Por su parte, los artículos 4,5,6,7 y 8 de la citada Resolución, establecen:

**Artículo 4. Generación.** *Cumplido el procedimiento de habilitación y una vez surja la obligación de expedir factura electrónica de venta, el facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según sea el caso, debe generar la información que contendrá la factura electrónica de venta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta resolución, con excepción del requisito señalado en el numeral 6 del citado artículo, para su transmisión a la DIAN y la validación a cargo de la citada entidad. (...)*

**Artículo 5. Código Único de Factura Electrónica – CUFE.** *El código Único de Factura Electrónica – CUFE, corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura electrónica de venta, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada electrónicamente por la DIAN, al facturador electrónico o a su proveedor tecnológico, previa autorización por parte del obligado, a través del servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica.*

*El Código Único de Factura Electrónica -CUFE, deberá ser incluido como un requisito de la factura electrónica de venta y debe ser visualizado en la representación gráfica en los códigos bidimensionales QR. (...)*

**Artículo 6. Transmisión.** *Una vez haya sido generada la información de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, el facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según sea el caso, deberá transmitir el ejemplar de los documentos antes indicados, a la DIAN. (...)*

**Artículo 7. Validación.** *(...) Una vez generado y transmitido el ejemplar de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta (...) la DIAN procederá a validar el cumplimiento de la información transmitida y relacionada con los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta resolución (...).*

*Cuando los documentos indicados cumplan con los requisitos y criterios de validación, la DIAN, procederá a registrar en sus bases de datos el documento electrónico validado y generará, firmará, almacenará y remitirá un mensaje de validación al facturador electrónico*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

o a su proveedor tecnológico, para su correspondiente expedición y entrega al adquirente (...).

En caso de que los documentos indicados no cumplan con los requisitos, la DIAN procederá a registrar en la base de datos de inconsistencias el documento electrónico firmado y recibido, sin consumir o utilizar; en este evento, se deberá realizar el procedimiento establecido en el inciso anterior, hasta que se genere la validación.

**Artículo 8. Expedición.** Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta, **cuando la misma sea entregada al adquirente, acompañada del mensaje electrónico de validación firmado por la DIAN, a través de los siguientes medios:**

1. *Tratándose de adquirentes facturadores electrónicos. El adquirente facturador electrónico deberá señalar los siguientes medios, por los cuales autoriza que le sea entregada la factura electrónica de venta:*
  - a. *Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según el caso y el servidor del adquirente.*
  - b. *Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente.*
2. *Tratándose de adquirentes que no son facturadores electrónicos. El adquirente deberá señalar uno de los siguientes medios, por el cual autoriza que le sea entregada la factura electrónica de venta:*
  - a. *Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente.*
  - b. *Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según el caso y el servidor del adquirente.*
  - c. *Por medio de la página WEB de la DIAN, siempre que el adquirente así lo indique en el catálogo de participantes.*
  - d. *Por medio de la página WEB del facturador electrónico o del proveedor tecnológico según sea el caso.*
  - e. *Impresión o formato digital de representación gráfica*

Una vez revisados los documentos adosados como base de la ejecución, encuentra el Despacho que, de ellos, no se evidencia una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, como lo establece el artículo 422 del C.G.P. **“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”**

En efecto, verificados los códigos QR, estos no corresponden a las facturas adosadas; no arrojan coincidencia alguna y mucho menos se visualizan los datos que deben contener. Ver imagen.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



**Sumado a ello**, las facturas se encuentran ilegibles y, pese a que se aumentó la imagen, no es posible verificar el código CUFE y varios REQUISITOS FORMALES DE LA FACTURA. Ver imagen normal y ampliada.



# JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**GIL PAREJA**  
S.A.S.

**GIL PAREJA & CIA. S.C.A.**  
NIT. 901.230.718 - IVA REGIMEN COMUN  
CALLE 756 No. 42F - 78 - TEL. 301 80 28  
PBX: 368 19 91 - CEL. 315 870 41 51  
315 865 31 46  
CORREO: gilpareja.cia@yahoo.com  
BARRANQUILLA COLOMBIA  
AGENTE DE RETENCION DE ICA 7 X 1000  
ACTIVIDAD ECONOMICA 202

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA  
No. **G-7752**  
1  
FECHA FACTURA: 2022-04-30  
FECHA VENCIMIENTO: 2022-05-30

QR CODE

CLIENTE CLINICA MONTERIA S.A. 801.001.122-E	REPRESENTANTE LEGAL ALVEAR PEREZ FELIPE DE JESUS	TELEFONO 6047890081	DIRECCION CR 4 50-35 BRR LA CASTELLANA, MONTERIA,
---	---	------------------------	--

RESOLUCION DIARI No. 18754021A20035 DE 2021-11-23 DEL G-4055 AL G-70689 HABILITA. HORA FACTURA: 10:51:32 FECHA DE RECIBIDO: 2022-04-30

NRO PEDIDO	VENDEDOR	OBSERVACION	CONDICIONES PAGO	MEDIO DE PAGO
	MILAGRO DEL SOCORRO BARRIOS	REMISION 037 ABRIL 23 2022	30 DIAS CREDITO	EFFECTIVO

CODIGO	DESCRIPCION ARTICULO	CANT	PREC. SUGERIDO	PRECIO NETO	VALOR TOTAL	DESC	IVA
LIN 00009549	DIPIRONA SODICA 1G/2ML INYECTABLE CUM:19933145 INVIMA:2006M-0008780 LOTE:1380763 F.VTO:30/01/2025 CANT:50	500	400.00	400.00	200.000.00	0.00	0
LIN 00011127	SUPLENIMUN 10 mg	60	120.00	120.00	7.200.00	0.00	0



La firma del comprador debe estar presente en cualquier momento en el momento de la entrega de mercancías y debe ser legible y verificable en el momento de la entrega de mercancías. Este documento es válido en virtud de un control verbal o escrito, así como de compra a pedido recibido por el comprador. Este documento es válido en virtud de un control verbal o escrito, así como de compra a pedido recibido por el comprador. Este documento es válido en virtud de un control verbal o escrito, así como de compra a pedido recibido por el comprador.

ACEP



La firma del comprador debe estar presente en cualquier momento en el momento de la entrega de mercancías y debe ser legible y verificable en el momento de la entrega de mercancías. Este documento es válido en virtud de un control verbal o escrito, así como de compra a pedido recibido por el comprador. Este documento es válido en virtud de un control verbal o escrito, así como de compra a pedido recibido por el comprador.

ACI

Proveedor: Comercializadora S.A.S. NIT: 890.930.534-8 Software: e-Facturas



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Así las cosas y, conforme viene expuesto, considera el Despacho que, los documentos adosados no cumplen con los requisitos formales de la factura, como tampoco se evidencia una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, como lo establece el artículo 422 del C.G.P, motivo por el cual no hay lugar a proferir el mandamiento de pago deprecado.

Ahora bien, una vez revisado el PODER adosado, encuentra el Despacho que el mismo no cumple con lo establecido en el C.G.P., como tampoco fue otorgado conforme a la Ley 2213 de 2022, toda vez que el pantallazo que se adosa como prueba de haber sido otorgado por mensaje de datos, corresponde al correo enviado por el togado a la ejecutante y no hay evidencia alguna, de que el ejecutante le haya otorgado poder al abogado demandante, por medio electrónico alguno. Ver imagen del pantallazo adosado.

26/9/22, 11:06

Correo: Campo Pernet Abogados S.A.S - Outlook

### PODER CLINICA MONTERIA S.A

Campo Pernet Abogados S.A.S <[campopernettabogados@hotmail.com](mailto:campopernettabogados@hotmail.com)>

Sáb 24/09/2022 1:21 PM

Para: [gilpareja.cia@yahoo.com](mailto:gilpareja.cia@yahoo.com)

1 archivos adjuntos (630 KB)

PODER GIL PAREJA vrs CLINICA MONTERIA.pdf;

Buenos días.

Por medio del presente adjunto poder según lo conversado.

Solicito tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Descargar el poder adjunto.
2. enviar un correo con el poder adjunto y cámara de comercio vigente desde el correo de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación Legal de la empresa GIL PAREJA SAS.
3. en el cuerpo del correo se escribe lo siguiente:

Así las cosas, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, como apoderado de la ejecutante. Sin embargo, se le otorgará



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

facultad al togado, frente al presente proveído; con el fin de que, si a bien lo tiene, ejerza el derecho a la contradicción y debido proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO PROFERIR** el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** al abogado **RUBEN DARIO CAMPO PERNETT**, la facultad de contradicción frente al presente proveído, conforme a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: Sin lugar a devolución** de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

**CUARTO: Por Secretaría**, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca44de85bc35381a239c75dd9b7d5a5654c552c7a5e15189e27abeea9cb1250**

Documento generado en 01/11/2022 01:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
SECRETARIO

Primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ –NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	YONAIRO ANTONIO HOYOS ROSSO -CC. 78.750.737
RADICADO	<b>23001310300320220023300</b>
ASUNTO	<b>INADMITE DEMANDA</b>
PROVIDENCIA N°	(#)

### I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado, tal como lo indica el informe secretarial que precede.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado DIÓGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS -CC.92.522.201 y T.P. 102.050 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
	DIÓGENES ARTURO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	92522201	102050	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Ahora bien, al revisar el libelo incoatorio encuentra esta Agencia Judicial, lo siguiente:

1. El poder fue otorgado para iniciar y llevar hasta su terminación, un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, el cual **se rige por** lo normado en **el artículo 468 del C.G.P.** Igualmente, en la demanda se indica que se promueve “DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA”. **Sin embargo**, se solicita, además del embargo y secuestro del inmueble hipotecado, otras medidas cautelares. **Se hace necesario que la parte ejecutante aclare qué tipo de acción está presentando y, de ser el caso, adecue el poder o en su defecto, la demanda.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

2. En el poder y en la demanda se indica como demandante al BANCO DE BOGOTÁ. NIT: 860.002.964-4, pero, en el folio de matrícula del inmueble gravado con hipoteca, aparece el gravamen a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4; al igual que en la escritura de constitución de la hipoteca.

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 16/10/2019 Radicación 2019-140-6-11965  
DOC: ESCRITURA 2529 DEL: 12/9/2019 NOTARIA TERCERA DE MONTERIA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA - POR \$79.120.000 SEGÚN CARTA CUPO CREDITO  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: HOYOS ROSSO YONAIRO ANTONIO CC# 78750737 X  
A: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860002964-4

Igualmente, se allega certificado de existencia y representación expedido por la Superfinanciera en fecha **07-02-2022**, donde se indica como razón social: BANCO DE BOGOTA.



Se hace necesario que se aclare la anterior situación, con el fin de evitar futuros vicios de nulidad y devolución de la medida por parte de la ORIP, por cuanto el nombre de la ejecutante no coincide con el nombre de la entidad bancaria beneficiaria del gravamen de hipoteca en el inmueble objeto de la medida solicitada.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

3. No se adosa Certificado de Cámara de Comercio de BANCO DE BOGOTÁ, con el fin de verificar el correo electrónico registrado y establecer si el poder fue otorgado a través del mismo, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en su inciso 3.
4. El inciso segundo del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, regula lo siguiente:

*ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayas y negrilla del despacho) (...)*

En el presente asunto, en el acápite de notificaciones de la demanda se señala el canal digital [yonaio.hoyos@correo.policia.gov.co](mailto:yonaio.hoyos@correo.policia.gov.co) para notificar al ejecutado; en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso primero de la citada norma y, en el hecho DÉCIMO, indica:

**DÉCIMO:** En el Sistema Nacional de Gestión y Cobranza del Banco de Bogotá, consta la dirección electrónica del(la) demandado(a) **YONAIRO ANTONIO HOYOS ROSSO**, evidencia que anexo al presente libelo. Así mismo, manifiesto que el correo electrónico corresponde al que la parte ejecutada efectivamente utiliza.

Sin embargo, lo cierto es que **NO ADOSÓ las evidencias** correspondientes.

**Por lo anterior, no se cumplió con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.**

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Finalmente, se concederá al abogado DIÓGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS, facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder en debida forma, acreditando que el correo mediante el cual le fue otorgado el poder, corresponde al registrado en cámara de comercio, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley 2213/2022, se aclare el nombre de la entidad bancaria ejecutante (BANCO DE BOGOTÁ o BANCO DE BOGOTÁ S.A.) y se aclare la clase de acción para la cual se otorga el mandato, conforme viene indicado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda por no venir ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDR** al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**TERCERO: CONCEDER** al abogado DIÓGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS, facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder en debida forma, conforme las falencias anotadas en precedencia.

**CUARTO: RADÍQUESE** y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8887cd3d65de301f0fa321c9299794939c25884a80b7a113adfb144cfaf26d**

Documento generado en 01/11/2022 01:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, en la cual el accionante presentó impugnación contra el fallo. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

Primero (1º) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ -CC. 15.034.555, actuando como apoderado judicial de ROBERTO LAUREANO TATIS PARRA -CC. 8.725.236.
ACCIONADA	POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN JURIDICA-TESORERÍA
RADICADO	23001 31 03 003 2022 0023900
ASUNTO	CONCEDE IMPUGNACIÓN
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN
PROVIDENCIA	(#)

El accionante impugnó el fallo de tutela proferido el veinticuatro (24) de octubre del año 2022 dentro de la presente acción constitucional.

Como quiera que la impugnación fue presentada dentro del término legal, procede entonces, conceder el recurso de alzada.

Por lo anterior, este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**CONCEDER** la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia de tutela adiada veinticuatro (24) de octubre del año 2022. Para que se surta la misma, remítase el expediente al Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad. Déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.